



EXPEDIENTE: R.R.A.I./0764/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED]¹

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0764/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaría General de Gobierno”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Secretaría General de Gobierno” misma que fue registrada mediante folio 201182522000264, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito únicamente el número de expedientes que lleva la Dirección Jurídica de la SEGEGO (no datos sensibles) del 2017 al 26 de septiembre del 2022.

Solicito el número de expedientes que lleva la Coordinadora de Enlace Institucional de la SEGEGO (no datos sensibles) del 31 de mayo al 26 de septiembre del 2022.”

[sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

¹ Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP. (testado en negro)

Atento a lo anterior, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: SGG/SJAR/CEI/UT/442/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

PRESENTE.

En relación a su solicitud de información con número de folio 201182522000264 de fecha veinticinco de septiembre del presente año, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI2.0), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le REQUIERE para que dentro del plazo no mayor de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al que reciba el presente, tenga a bien precisar y especificar el contenido o sentido de su pregunta, sobre la información que solicita y el tema de su interés.

Lo anterior, para estar en condiciones de brindar la atención debida a su solicitud o, en su caso, canalizarla al área correspondiente para que usted pueda obtener la respuesta respectiva; por tal motivo, se le PREVIENE, para el caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, su solicitud se tendrá como no presentada.

Por último, en término de lo que establecen los artículos 137 al 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Solicite el número de expedientes que llevan 2 áreas de la subsecretaría de la SEGEGO, como respuesta me requieren para que amplíe o aclare mi pregunta pero no son específicos en que es la parte específica que no fue clara o en la cual quieren que la amplíe? por lo que continuo en mi postura y solito

1.-Solicito únicamente el número de expedientes que lleva la Dirección Jurídica de la SEGEGO (no datos sensibles) del 2017 al 26 de septiembre del 2022.

2.- Solicito el número de expedientes que lleva la Coordinadora de Enlace Institucional de la SEGEGO (no datos sensibles) del 31 de mayo al 26 de septiembre del 2022.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0764/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de octubre del mismo año, en el que se ordenó

integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha trece de octubre del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/514/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la C. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 27 de septiembre de dos mil veintidós este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 201182522000264, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

Solicito únicamente el número de expedientes que lleva la Dirección Jurídica de la SEGEGO (no datos sensibles) del 2017 al 26 de septiembre del 2022.

Solicito el número de expedientes que lleva la Coordinadora de Enlace Institucional de la SEGEGO (no datos sensibles) del 31 de mayo al 26 de septiembre del 2022. (SIC)

2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0442/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se PREVIENE al solicitante ya que

cómo se puede observar en la solicitud inicial no es clara en cuanto que tipo de expedientes se refiere, por lo que al amparo del Artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le solicita precisar el sentido de su pregunta.

3.- El medio de impugnación interpuesto por Se resta la información en términos (SIC), y mismo que dio origen al mencionado recurso de revisión, en sus puntos petitorios a la letra dice lo siguiente:

Solicite el número de expedientes que llevan 2 áreas de la subsecretaría de la SEGEGO, como respuesta me requieren para que amplíe o aclare mi pregunta pero no son específicos en que es la parte específica que no fue clara o en la cual quieren que la amplíe?

por lo que continúo en mi postura y solito

1.- Solicito únicamente el número de expedientes que lleva la Dirección Jurídica de la SEGEGO (no datos sensibles) del 2017 al 26 de septiembre del 2022.

2.- Solicito el número de expedientes que lleva la Coordinadora de Enlace Institucional de la SEGEGO (no datos sensibles) del 31 de mayo al 26 de septiembre del 2022. (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0442/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000264; lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

"Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud." (SIC).



En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho la atender de la solicitud de información con número de folio 201182522000264, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/442/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, por la ambigüedad de su cuestionamiento al no ser clara en cuanto al tema de su interés y solo solicitar un número.

SEGUNDO. – En atención a su reiterada solicitud se le proporciona la siguiente información:

AREA	NÚMERO DE EXPEDIENTES
Dirección Jurídica. Secretaría General de Gobierno.	4407
Coordinación de Enlace Institucional. Secretaría General de Gobierno.	136

Conforme a lo antes expuesto, el sujeto obligado remite el contenido del documento anterior al solicitante para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se remitiera constancia o promoción alguna del promovente por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0764/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el

sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

El subrayado es nuestro.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 de la Ley Local. Sin embargo, es procedente estudiar que, una vez admitido el recurso de revisión, sobreviene una causal de sobreseimiento, prevista en 155 fracción V del



ordenamiento legal antes mencionado, toda vez que el sujeto obligado aporta información que posiblemente modifique el acto o lo revoque dejándolo sin materia.

De conformidad con lo expuesto en los resultados de la presente resolución, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>Solicito únicamente el número de expedientes que lleva la Dirección Jurídica de la SEGEGO (no datos sensibles) del 2017 al 26 de septiembre del 2022. Solicito el número de expedientes que lleva la Coordinadora de Enlace Institucional de la SEGEGO (no datos sensibles) del 31 de mayo al 26 de septiembre del 2022</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le requiere para que dentro del plazo no mayor de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente, tenga a bien precisar y especificar el contenido o sentido de su pregunta, sobre la información que solicita o el tema de su interés. Lo anterior, para estar en condiciones de brindar la atención debida a su solicitud, o en su caso, canalizarla al área correspondiente para que usted pueda obtener la respuesta respectiva; por tal motivo, se le PREVIENE, para el caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, su solicitud se tendrá como no presentada.</p>

Por lo que se entiende que como respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado envió una “prevención” al recurrente, sin embargo, no realizó el procedimiento adecuado para ello mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin entregar una respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente.

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN	ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO
<p>Solicite el número de expedientes que llevan 2 áreas de la subsecretaría de la SEGEGO, como respuesta me requieren para que amplíe o aclare mi pregunta, pero no son específicos en que es la parte específica que no fue clara o en la cual quieren que la amplíe por lo que continuo en mi postura y solicito:</p> <p>1.-Solicito únicamente el número de expedientes que lleva la Dirección Jurídica de la SEGEGO (no datos sensibles) del 2017 al 26 de septiembre del 2022.</p> <p>2.- Solicito el número de expedientes que lleva la Coordinadora de Enlace Institucional de la SEGEGO (no datos sensibles) del 31 de mayo al 26 de septiembre del 2022.</p>	<p>Primeramente, afirma que decidió prevenir al solicitante respecto de la solicitud a trámite toda vez consideró ambiguo el cuestionamiento planteado al no ser claro el tema de interés y solicitar solo un número.</p> <p>Sin embargo, después de analizar nuevamente el contenido de la solicitud reiterada en el motivo de inconformidad, remite el número de expedientes a cargo o que lleva la Dirección Jurídica (4407) y la Coordinación de Enlace Institucional (136) ambos del Sujeto Obligado, con ello dando respuesta a la solicitud planteada.</p>

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, al momento de dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado no da respuesta a los dos cuestionamientos planteados por el recurrente. Conforme a ello previene al solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles aclare el sentido de la solicitud, sin embargo esta no se realizó adecuadamente, por lo que no pudo desahogarse como tal.

Por consiguiente, el solicitante recurrió la respuesta, afirmando que no necesita aclarar el sentido de su solicitud toda vez que la misma es clara y debe entenderse de manera literal, toda vez que solicitó el número de expedientes a cargo de cada área administrativa del sujeto obligado y eso es lo que requiere le informen.

Ahora bien, es oportuno analizar que, en vía de alegatos, el sujeto obligado justifica el motivo por el que decidió prevenir al recurrente, así como también informa al solicitante el número específico de expedientes a cargo de cada una de las áreas administrativas de las que requiere la información solicitada.

Como se aprecia en vía de alegatos el sujeto obligado informa al recurrente respecto de lo solicitado remitiéndole los datos requeridos para su conocimiento, ante esta circunstancia, esta autoridad considera que el sujeto obligado remite la información para atender el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como

una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad. Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo esta plenamente atendida con la información expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 155 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el SOBRESEIMIENTO de la causa.

CUARTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0764/2022/SICOM, de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós.